

**RESOLUCION No.2235
(31 DE OCTUBRE DE 2014)**

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 0560
DEL 29 DE MARZO DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGO PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS"**

La Directora Territorial Occidente, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y, en delegación hecha mediante Resolución No. 1719 del 10 de septiembre de 2012 de la Dirección General de la CAM, y;

CONSIDERANDO

Que Mediante Radicado CAM DTO No. 13632 del 02 de marzo de 2012, el señor JAIME BALLESTEROS MONSALVE identificado con Cedula No. 17.120.877 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Empresa Fertilizantes del Páez FERTIPAEZ S.A, solicito ante este despacho Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, para el funcionamiento de planta de triturado.

Dicha solicitud fue tramitada a través del Expediente DTO 3-007-2012, en el cual una vez realizado informe de Visita y Concepto Técnico en el que se establecen las recomendaciones técnicas a las que se debe dar cumplimiento una vez otorgado el permiso solicitado; fue otorgado por medio de la Resolución No. 0569 del 29 de marzo de 2012, incurriéndose un error en el artículo 3, ya que se resuelve que el monitoreo de calidad del aire debe hacerse en un término no superior a un año, sin tenerse en cuenta las disposiciones del Informe de Visita y Concepto Técnico el cual en el numeral 4.1 establece que la Empresa "Fertilizantes del Páez FERTIPAEZ S.A" debe realizar anualmente, durante la vigencia del permiso, el estudio de monitoreo de calidad de Aire en el área de influencia de la planta de triturado.

Adicional a esto se establece la necesidad de que la Empresa Fertilizantes del Páez FERTIPAEZ S.A, allegue trimestralmente la documentación necesaria que de fe de la legalidad del material utilizado para el funcionamiento de la plata.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de las disposiciones legales que indican que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, se determina que:

El principio de eficacia, que indica que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del Derecho material de la actuación administrativa.

Acab.

El principio de eficacia tal como se plantea en la Constitución Política, no es más que un Instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas.

En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración Pública, la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esta perspectiva, se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo cuarto Constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas, las nulidades, anulaciones, revocaciones o dejando sin efectos todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de Constitucionalidad como lo establecen los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011.

En el artículo 41 y bajo el título "*Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*" se prevé que en cualquier momento anterior a la expedición del Acto de oficio o a petición de parte, la autoridad debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluir la actuación; lo que obviamente nos lleva a la esfera de la corrección de los actos administrativos, en aquellos casos en donde no es posible decretar la nulidad.

Que en efecto, el Decreto 948 de 1995 en el CAPÍTULO VII, PERMISOS DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS, Artículo 85º establece; *Modificación del Permiso*. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y, motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Paso seguido, el Artículo 88 indica que Todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. A saber;

Artículo 71º.- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente*. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite

por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que en efecto, la Dirección Territorial Occidente de la CAM, como otorgante del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas para el funcionamiento de planta de triturado de FERTIPAEZ S.A, cuenta con las facultades legales y los argumentos técnicos para modificar y adicionar el contenido de las obligaciones establecidas en la Resolución que otorgó el Permiso, en tanto se corrobora que de acuerdo a las recomendaciones dadas en el Informe de visita y Concepto Técnico, el monitoreo debe realizarse anualmente para lograr un mayor control en las emisiones generadas por la planta.

Además, siendo la Corporación el ente encargado de la vigilancia y control de los recursos naturales y el medio ambiente en la jurisdicción del departamento del Huila y, teniendo en cuenta que el permiso no ampara la legalidad de la fuente de procedencia de material a transformar, se recomienda adicionar como una de las obligaciones a cumplir por FERTIPAEZ S.A, el reporte trimestral del material utilizado para el funcionamiento de la planta de triturados.

En consecuencia el despacho conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia,

DISPONE

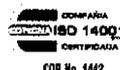
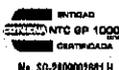
ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo tercero de la Resolución No. 0560 del 29 de marzo de 2012, expedida por la Dirección Territorial Occidente de la CAM; el cual quedara así:

“Artículo 3: FERTILIZANTES DE PÁEZ FERTIPAEZ S.A, *debe realizar anualmente durante la vigencia del presente permiso, el estudio de monitoreo de calidad de Aire en el área de influencia de la planta de triturado, en donde se requerirá por parte del interesado la presencia de un funcionario de la Dirección Territorial Occidente de la CAM, mediante oficio con por lo menos cinco (5) días de anterioridad. Dicho estudio debe evaluar 4 puntos de muestreo, de los cuales 2 deben estar localizados en la dirección prevaleciente del viento. Las muestras deberán ser tomadas por un término de tiempo de 24 horas continuas para un periodo de cinco (5) días.*

El análisis del estudio del material particulado deberá estar acompañado de la información pertinente: Certificación de calibración de los equipos, Curvas de calibración multipunto de Alto Volumen, Rata de flujo promedio std, volumen de aire muestreado std, peso filtro limpio, peso filtro con muestra, Tiempo de muestreo y concentración de partículas, de acuerdo al procedimiento de medición de calidad de aire establecido en el artículo 6 de la resolución 610 de 2010 por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006. Los resultados obtenidos deberán ser analizados y evaluados, de acuerdo con las normas de calidad de aire establecidas en La Resolución No. 610 de 2010.”

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar a la parte resolutive de la Resolución No. 0560 del 29 de marzo de 2012, expedida por la Dirección Territorial Occidente de la CAM, lo siguiente:

Dirección Territorial Occidente
Cra. 6 No. 5 - 46 La Plata - Huila (Colombia)
Teléfono (57 8) 837 1500
Correo: camhuila@cam.gov.co
www.cam.gov.co



“La Empresa Fertilizantes del Páez FERTIPAEZ S.A, deberá presentar un informe trimestral en el que se pueda verificar la procedencia y legalidad del material utilizado para el funcionamiento de la planta.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor JAIME BALLESTEROS MONSALVE identificado con Cedula No. 17.120.877 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la Empresa Fertilizantes del Páez FERTIPAEZ S.A, o quien haga sus veces, indicando que contra la presente auto procede Recurso de Reposición, dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

ARTICULO SEXTO: Los costos de Publicación serán cancelados por los beneficiarios dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y que acredite mediante presentación de recibo de pago.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Diana Marcela Bermeo P.
DIANA MARCELA BERMEO PARRA
Directora Territorial Occidente

EXP DTO 3- 007-2012
Proyecto: Maria Teresa Rojas Valencia.